

II. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesidad, podrá establecer que la producción de la refinería dedicada a la exportación se destine al mercado nacional.

Artículo tercero.—La «Cia. Española de Petróleos, S. A.», podrá, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de aquélla y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo cuarto.—Cualquiera que sea la procedencia de los crudos a importar, su transporte habrá de hacerse en barcos construídos en España que sean propiedad y estén fletados por españoles.

Artículo quinto.—La instalación de la refinería se ajustará a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes y su ubicación deberá realizarse en la zona de menor posibilidad turística y en una localización oculta en lo posible por los accidentes del terreno, estableciéndose además un perímetro de protección visual mediante la plantación de arbolado denso. La refinería no debe suponer para las playas próximas un motivo destacado de alteración del paisaje.

El Ministerio de Industria, de acuerdo con los Ministerios del Ejército y de Información y Turismo, decidirá el lugar de emplazamiento a la vista de las propuestas alternativas que presente la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Deberá disponer la refinería de instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de lastre de los buques tanques, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos tanques que hayan deslastrado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo ésta responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Artículo séptimo.—La refinería deberá establecerse de acuerdo con la técnica más avanzada, tanto en el proceso de refino como en el transporte, carga y descarga de los productos y depuración de las aguas residuales. Deberá disponer de depuradores y quemadores de gases que impidan la aparición de humos y malos olores.

Artículo octavo.—Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los residuos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo noveno.—Antes de proceder a la aprobación del proyecto técnico de la refinería, que deberá presentarse en el plazo de seis meses, y por cuanto pueda afectar a la actividad turística, habrá de recabarse el informe previo del Ministerio de Información y Turismo en lo que se refiere a instalaciones de carga y descarga, depuración de aguas, nivel previsible de ruidos, humos y olores y aspecto estético de la factoría, así como durante la explotación de la misma en cuanto puede afectar al cumplimiento de las condiciones establecidas y al grado de limpieza en el mantenimiento y operaciones de la factoría.

Artículo décimo.—Si la capacidad de las refinerías actualmente instaladas no bastasen para satisfacer las necesidades de consumo previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», con los productos de la refinería que se autoriza por este Decreto podrá ser requerida por el Gobierno al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles, para que contribuya a satisfacer dicho consumo, previo cumplimiento de las condiciones económicas y legales cubiertas por las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 8 de agosto de 1964 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en una zona de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca Veintinueve».

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter definitivo a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, una zona de la provincia de Salamanca, en los términos municipales de Villar de Ciervo, Villar de la Yegua, Serranillo, Barquilla y Castillejo de Dos Casas, denominada «Salamanca Veintinueve», que luego se puntualiza y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos y la peculiar constitución de los criaderos aconsejan que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorga dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación.

«Salamanca Veintinueve», en los términos municipales de Villar de Ciervo, Vigar de la Yegua, Serranillo, Barquilla y Castillejo de Dos Casas, de la provincia de Salamanca, de 3.234 pertenencias.

Punto de partida: Se ha tomado como tal el centro del puente sobre el arroyo de la Rivera del Lugar en el camino local de Villar de Ciervo a Aldea del Obispo en las inmediaciones de Villar de Ciervo.

Desde el punto de partida en dirección O. y a 55 metros se colocará la 1.ª estaca.—Desde la 1.ª estaca en dirección N. y a 1.660 metros se colocará la 2.ª estaca.—Desde la 2.ª estaca en dirección E. y a 2.800 metros se colocará la 3.ª estaca.—Desde la 3.ª estaca en dirección N. y a 1.200 metros se colocará la 4.ª estaca.—Desde la 4.ª estaca en dirección E. y a 3.000 metros se colocará la 5.ª estaca.—Desde la 5.ª estaca en dirección S. y a 5.500 metros se colocará la 6.ª estaca.—Desde la 6.ª estaca en dirección O. y a 1.000 metros se colocará la 7.ª estaca.—Desde la 7.ª estaca en dirección S. y a 500 metros se colocará la 8.ª estaca.—Desde la 8.ª estaca en dirección O. y a 2.500 metros se colocará la 9.ª estaca.—Desde la 9.ª estaca en dirección S. y a 1.800 metros se colocará la 10.ª estaca.—Desde la 10.ª estaca en dirección O. y a 2.000 metros se colocará la 11.ª estaca.—Desde la 11.ª estaca en dirección N. y a 800 metros se colocará la 12.ª estaca.—Desde la 12.ª estaca en dirección O. y a 1.300 metros se colocará la 13.ª estaca.—Desde la 13.ª estaca en dirección N. y a 1.500 metros se colocará la 14.ª estaca.—Desde la 14.ª estaca en dirección E. y a 3.000 metros se colocará la 15.ª estaca.—Desde la 15.ª estaca en dirección N. y a 2.000 metros se colocará la 16.ª estaca.—Desde la 16.ª estaca en dirección O. y a 2.000 metros se colocará la 17.ª estaca.—Desde la 17.ª estaca en dirección N. y a 640 metros se vuelve a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 3.234 pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

3.º Encomendar a la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, previa declaración de la reserva definitiva y una vez efectuada la correspondiente demarcación de la zona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1964.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 8 de agosto de 1964 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en una zona de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca Treinta».

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter definitivo a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, una zona en la provincia de Salamanca, en los términos municipales de Carpio de Azabe, Gallegos de Argañán y Saélices el Chico, denominada «Salamanca Treinta», que luego se puntualiza, y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos y la peculiar constitución de los criaderos aconsejan que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio acuerda: